

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00908

ACCIONANTES: ALVARO FRANCO ZULUAGA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO FRANCO ZULUAGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 8 de agosto de 2023 radico ante la entidad accionada un derecho de petición por medio de formulario, con radicado 2023-13227688, solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez.
- Resalta el accionante que, el día 8 de agosto de 2023 Colpensiones emitió un comunicado informando que, la solicitud había sido recibida y se atendería dentro de los términos de la ley.
- Asegura el actor que, después de 4 meses desde la fecha de radicación, la accionada no le ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a la petición.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"señor juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a Colpensiones, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumpla con todos los requisitos den ley, con el fin de cese la vulneración a los derechos relacionados anteriormente."

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS** obrando en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Al verificar el expediente pensional del accionante se evidencia la petición radicada el 8/08/2023 con el No. 2023_13227688 relacionada con el reconocimiento de una pensión de vejez, por lo cual la administradora se encuentra realizando validaciones, en aras de resolver lo que en derecho corresponde, manifiesta la accionada que, encontró que se emitió un Proyecto de Resolución con el fin de consultar la cuota parte correspondiente al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para así dar respuesta a la solicitud pensional.

De lo anterior manifiesta que, las consultas fueron

1. Al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante oficio BZ2023_13227688 del 21 de diciembre de 2023 enviado mediante correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co.
2. Al HOSPITAL MILITAR CENTRAL mediante oficio BZ2023_13227688 del 21 de diciembre de 2023 enviado mediante correo electrónico atencionalusuario@homil.gov.co.

Manifiesta la entidad accionada que, la cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con los señalados en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.

Indica que, para el cobro de las cuotas partes pensionales a cargo de las Cajas, Fondos o entidades de previsión, es necesario ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, la cual recogió lo señalado por los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969, que establecían el procedimiento para el reconocimiento y pago de pensiones donde concurren en el pago una o varias entidades a prorrata del tiempo cotizado o servido, para lo cual la Caja de Previsión obligada al pago de una pensión, en ejercicio de su derecho repetirá contra los organismos no afiliados a ella, o contra las demás entidades de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.

Informa que, en el evento que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, operará la figura del silencio administrativo positivo y tendrá por aceptada la concurrencia en el pago de la pensión, procediendo a emitir el acto administrativo definitivo, decisión de la cual el(a) interesado (a) es notificado(a) como corresponde.

Asegura la entidad encartada que, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del accionante, en ese sentido, solicita tener en cuenta los siguientes argumentos:

- **LITISCONSORCIO NECESARIO:** recalca que, todo sujeto procesal goza de los derechos, principios y garantías constitucionales, los cuales devienen del debido proceso, lo anterior con el propósito de legalizar las decisiones que se adopten dentro del proceso judicial. De ahí que, compete a las autoridades judiciales comunicar no solo a las partes sino también al tercero con posible afectación, sobre las actuaciones judiciales en las que resulta necesaria su intervención por encontrarse legitimados para resolver de conformidad con las facultades legales sobre aquellos aspectos relevantes.

El litisconsorcio es una manifestación del principio de economía procesal, que consiste en la concurrencia de sujetos como demandantes o como demandados. A esta pluralidad de sujetos se les denomina litisconsortes. Lo anterior, no significa que corran la misma suerte dentro del proceso; existen varias clases de litisconsorcios: litisconsorcio necesario, cuasi necesario o facultativos.

Respecto a la tutela es conocido que esta es concebida como un mecanismo sumario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales que se han visto amenazados por una autoridad pública o un particular; esta acción carece de formalidades legales, aun así este no es motivo per se para que el Juez pueda desconocer actos como la integración de la litis, pues de no realizarse se podría ver afectado el debido proceso y los intereses legítimos de aquellos que no fueron debidamente integrados.

Por lo anterior indica que, necesario que se vincule a las entidades que puedan resultar interesadas o afectadas con lo que se resuelva en la presente acción de tutela.

- **ÓRBITA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL:** indica que, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Finalmente solicita se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, se niegue la misma por cuanto no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable y que se VINCULACIÓN del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DE DEFENSA PERSONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descórrer el traslado de la presente acción, a través de **SANDRA LASPRILLA RAMÍREZ** obrando en calidad de Coordinadora Grupo de Nomina y Seguridad Social, quien manifiesta que:

De acuerdo con las funciones otorgadas a través del numeral 7 del artículo 26 del Decreto 1874 de 2021 y especialmente el literal L de la Resolución No. 0379 del 02 de febrero de 2022, la competencia para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de los bonos y las cuotas partes pensionales, recae sobre el Grupo de Nómina y Seguridad Social, perteneciente a la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, del cual la aquí suscrita es la Coordinadora.

Indica al accionada que, el Ministerio responde por los tiempos laborados por los servidores públicos en esta Entidad, así como los tiempos prestados en el marco del servicio militar obligatorio, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la figura de la cuota parte pensional.

El artículo 2º de la Ley 33 de 1985, indica que para el reconocimiento y pago de la cuota parte, la caja de previsión obligada al pago de la pensión, que para este caso es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debe realizar el procedimiento de cobro ante la entidad responsable del pago de la cuota parte, presentando el

proyecto de resolución y los demás soportes necesarios, para que en el término perentorio de quince (15) días, la entidad deudora se pronuncie sobre la aceptación de la citada cuota o la objete. Por esto la carga legal se encuentra en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues esta tiene la obligación de realizar la solicitud de reconocimiento y pago de la cuota parte ante esta Autoridad y finalmente la de realizar el reconocimiento pensional solicitado por el tutelante.

Manifiesta la entidad encartada que, mediante el Radicado No. RE20231221058346 del 21 de diciembre de 2023, COLPENSIONES allegó la solicitud de reconocimiento y pago de la cuota parte a nombre del actor.

Acorde con esto, a través de la Comunicación No. RS20240117005479 del 17 de enero de 2024, se objetó la cuota parte pensional por no haberse allegado la historia laboral de Colpensiones, como seguidamente se demuestra:



Indica que dicha comunicación fue remitida al correo comunicacionescertificadas@colpensiones.gov.co, indica que, el ministerio no está en mora con el accionante, pues con la comunicación No. RS20240117005479 del 17 de enero de 2024, ha dado cumplimiento a su obligación legal de aceptar u objetar la cuota parte pensional del actor, bajo los preceptos normativos establecidos para ese fin.

Expone que, tanto en los hechos de la demanda, así como en el acervo probatorio, que las pretensiones perseguidas por el demandante, con la interposición del amparo constitucional están encaminadas a que la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, haga el reconocimiento pensional al que según manifiesta tiene derecho, se concluye entonces, esta entidad Ministerial, no es competente para dar respuesta a lo solicitado por el tutelante, pues las funciones delegadas a la misma no guardan relación con lo demandado por el accionante, considerando esta Dependencia, que la llamada a dar respuesta, es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a quienes van dirigidos los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Finalmente solicita DESVINCULAR del presente proceso al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, toda vez que no existe solicitud administrativa pendiente de resolver a nombre del actor.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de diciembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncien sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- de respuesta a la solicitud sobre el reconocimiento pensional a la que aparentemente tiene derecho.

4.- En hilo a lo anterior, es preciso ponerle de presente a las partes lo indicado en por el máximo tribunal de lo Constitucional respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en Sentencia T- 043 de 2019, así:

"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

(...) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en

lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (...)

(...) En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la funda mentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. (...)

De la anterior cita se tiene que, el derecho a la seguridad social se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo, para que se pueda tutelar este derecho se debe probar que en efecto el mismo se encuentre siendo vulnerado por la entidad accionada.

5.- En cuanto al derecho a la pensión de vejez, el máximo órgano de lo constitucional en Sentencia T 125 de 2018, ha indicado que:

"La Ley 100 de 1993 modificó las condiciones para acceder a la pensión de vejez de las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la señalada norma (1º de abril de 1994), estuvieran afiliadas a otros regímenes.

Sin embargo, con el fin de proteger a quienes tenían expectativas legítimas de pensionarse, se creó el tránsito normativo o régimen de transición el cual "prev[ió] como beneficio para acceder a la pensión de vejez, que la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la misma, sea la establecida en el régimen anterior al cual se encuentre afiliado el trabajador." La mencionada norma establece:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Ahora bien, inicialmente, el régimen de transición se encontraba establecido hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 creó una excepción a dicha regla al contemplar la posibilidad para aquellas personas que a 25 de julio de 2005[62] tuvieran al menos 750 semanas cotizadas de

extendérseles la transición hasta el 31 de diciembre de 2014. Por el contrario, quienes no cumplan con los anteriores requisitos se deben pensionar de conformidad con lo establecido en la referida Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2013”.

En conclusión se tiene que, si una persona cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas tiene derecho a una pensión de vejez, pues precisamente este derecho se creó con la finalidad de proteger y garantizar la subsistencia de las personas de la tercera edad que por su condición son personas de especial protección.

6.- En torno al plazo para resolver solicitudes pensionales tiene dicho la jurisprudencia:

“22. Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003 al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente 3 ACCIÓN DE TUTELA DE MYRIAM PLATA BERMÚDEZ EN CONTRA DE COLPENSIONES (IMPUGNACIÓN). amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso'

"23. En idéntico sentido, la sentencia T-086 de 2015 reiteró la mencionada SU-975 de 2003 al estudiar el caso de una señora que presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, ya que vencido el término legal de cuatro (4) meses previsto en la Ley 797 de 2003, la entidad accionada no había respondido formalmente la misma. Precisó que por lo menos dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, el fondo de pensiones debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

"Como se expuso en precedencia, y teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del derecho de petición, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

"En el presente caso es notorio y evidente que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, ya que, como se expuso en precedencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud (plazo inicial para todas las solicitudes en materia pensional) COLPENSIONES debió notificar a la actora: (i) acerca del estado en que se encontraba su solicitud; (ii) los motivos por los cuales no le fue posible contestar antes; y (iii) la fecha en que respondería de fondo la misma. Información ésta que omitió comunicar dentro del precitado término

24. Asimismo, la sentencia T-237 de 2016 al resolver el caso de una señora que había incoado una petición ante Colpensiones, sin que para la fecha de interposición de la tutela tuviere una respuesta sobre su inclusión en la nómina de pensionados, liquidación y pago de las mesadas pensionales retroactivas, insistió en que 'las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición'" (Corte Constitucional, sentencia T-238 de 24 de abril de 2017, expediente T-5.886.701, M.P.: doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO).

El artículo 33 de la ley 797 de 2003 en su párrafo 1 indica:

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Pues bien, de las pruebas allegadas al expediente, se extrae que, en efecto, Colpensiones informo que se encuentra en estudio del expediente pensional y que requirió tato al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, se evidencia que esta solicitud la realizo después de haberse vencido los 4 meses correspondientes y establecidos por la ley.

Entonces, al hacer el análisis de lo pretendido en el escrito tutela, de las respuestas emitidas en este proceso y del precedente jurisprudencial, claro es para este Despacho que debe ordenarse la protección de los derechos conculcados por el señor **ALVARO FRANCO ZULUAGA**, al no garantizarles sus derechos de petición y seguridad social, pese a haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley, pues como lo dice la H. Corte Constitucional las administradoras de pensiones deben respetar y garantizar los derechos fundamentales de los afiliados al sistema, a través de la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones que se adelantan ante la entidad, consideración que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que está en juego el derecho a la seguridad social de los mismos afiliados, pues no se trata solo de reconocer un derecho, sino que además se debe garantizar el uso y el disfrute del mismo.

También, es menester de esta Juez, prevenir a la entidad accionada para que, en lo sucesivo se abstengan de incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; así como para que, en caso de presentar algún reparo frente a su propio acto de reconocimiento pensional, acuda a la jurisdicción competente con el fin de resolver la situación, sin suspender motu proprio el pago de las mesadas pensionales, salvo que exista una decisión judicial ejecutoriada que así lo ordene.

Finalmente, basta con todo lo anteriormente expuesto para tutelar los derechos fundamentales conculcados como quiera que, pese a cumplir con los requisitos exigidos, a la fecha sigue laborando porque no se le ha reconocido su merecido derecho.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL, PETICION y DEBIDO PROCESO** incoado por **ALVARO FRANCO ZULUAGA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES –COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES –COLPENSIONES** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, realice y

notifique al accionante **ALVARO FRANCO ZULUAGA**, el resultado de la solicitud sobre el reconocimiento pensional.

TERCERO: PREVENIR a la entidad aquí accionada, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión acorde con los artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6f815bb535aa879f34c24228dea99b6a81767e6c664c6db2b7a13f61486c6d**
Documento generado en 18/01/2024 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>